



RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 168 -2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 03 MAYO 2017

VISTOS:

El Oficio N° 5561-2016-SERVIR/GDSRH, del 09 de noviembre de 2016, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR; el Memorandum N° 1468-2016-MINAGRI- AGRO RURAL-OA-UGHR, del 19 de octubre de 2016, de la Unidad de Recursos Humanos; el informe N° 24 -2017- MINAGRI-DVDIAR – AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST, del 15 de febrero de 2017, de la Secretaría Técnica de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario; el Memorandum N° 475-2017-MINAGRI- AGRO RURAL-OA-UGHR, del 16 de marzo de 2017, de la Unidad de Recursos Humanos; y, el Informe de Precalificación N°-004-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, de fecha 20 de marzo de 2017:

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, consagran la facultad sancionadora del Estado sobre todas las personas que ejercen función pública, cualquiera sea su régimen laboral o de contratación, por incumplimiento de los principios, deberes y prohibiciones establecidas en el Código de Ética y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 204-2012-AG-AGRO RURAL-DE de fecha 28 de mayo de 2012, se aprueba el Reglamento de Interno de Trabajo para el personal sujeto al régimen especial de contratación administrativa de servicios CAS del Ministerio de Agricultura (vigente al momento de ocurridos los hechos materia de investigación). Posteriormente, con Resolución Ministerial N° 572-2015-MINAGRI de fecha 19 de noviembre de 2015, se aprueba el Reglamento Interno de Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, indicándose que alcance de la citada normativa incluye a todos los funcionarios y servidores del Ministerio de Agricultura y Riego, sujetos a los Regímenes Laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057.

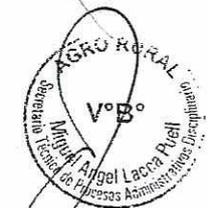
Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de junio de 2014), prescriben las faltas de carácter disciplinario, el procedimiento administrativo disciplinario y las sanciones respectivas; estableciéndose en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento en mención que la definición de servidor civil también comprende a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057.



Asimismo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece en el numeral 8.2 las funciones de la Secretaría Técnica, indicando entre otros que ésta apoya el desarrollo del PAD, siendo el Secretario Técnico el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública.

En ese sentido, se advierte que la Secretaría Técnica en su Informe de Precalificación N°-004-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, de fecha 20 de marzo de 2017, señala que:

1. "Los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas al CEFP cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014), se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley 30057 y las reglas sustantivas, como faltas y sanciones, establecidas en el CEFP.
2. De acuerdo a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y la Resolución de Sala Pena N° 001-2016-SERVIR/TSC (Precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y Reglamento) se advierte que se consideran **reglas procedimentales**: las autoridades competentes del PAD, etapas o fases del PAD y plazos para la realización de actos procedimentales. Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares: mientras que **son reglas sustantivas**: los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores, plazos de prescripción, las faltas y las sanciones (tipos, determinación, graduación y eximentes).
3. Dicho esto, de la documentación que obra en el expediente se verifica que el procedimiento administrativo disciplinario fue instaurado después de la vigencia del régimen disciplinario contenido en la Ley del Servicio Civil - Ley 30057, pero por una falta cometida el 26 de junio de 2013, vale decir, durante la vigencia del CEFP: razón por la cual, conforme a los literales a), b) y c) del párrafo 3.3 de este informe, se concluye que **al caso de autos le son aplicables las reglas procedimentales del régimen de la Ley 30057 y las reglas sustantivas establecidas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (CEFP) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.**
4. Sobre el computo del plazo de prescripción contenido en el mencionado artículo, el Informe Técnico N° 025-2017—SERVIR/GPGSC, del 19 de enero de 2017, señala que "De no existir actualmente dicha Comisión – debido a su desactivación por la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil – se desprendería que el plazo de prescripción se computaría a partir de la **última oportunidad que hubiera tenido dicha Comisión de conocer la falta o infracción**, esto es, a partir del 13 de setiembre de 2014".
5. Por consiguiente, corresponde tener en consideración esa fecha (13 de setiembre de 2014) para el inicio del cómputo del plazo de prescripción en el presente caso dado de que actualmente la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (CEPAD) de la Entidad se encuentra desactivada y no obra en el expediente documento alguno del cual se desprenda que ésta haya tomado conocimiento de la falta mientras estuvo activa; siendo ello así, es posible concluir que a la



fecha aún no se encuentra prescrita la acción por no haber transcurrido los tres años que dispone la norma.

6. Que, con Carta N° 125-2013-AG-AGRO RURAL-OADM-URRHH, del 26 de junio de 2013, la Unidad de Gestión de recursos Humanos del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL (en adelante, la Entidad) le comunicó al Sr. Lucio Lázaro Villanueva Zavala que al haberse declarado su discapacidad permanente en el Certificado de Discapacidad emitido por la Dra. Gloria Rosa Campoverde Ávila, Gerente de Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento de ESSALUD (que él adjuntó a su solicitud de acogimiento a la Ley N° 29973 - Ley General de la Persona con Discapacidad), en consecuencia lo que corresponde es la extinción de pleno derecho de su vínculo laboral con la Entidad en virtud de regulado en los artículos 16° (acápite e.) y 20° del T.U.O del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.
7. Sobre el particular, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (en adelante, SERVIR) en su Oficio N° 5561-2016-SERVIR/GDSRH, del 09 noviembre de 2016, concluye que AGRO RURAL ha extinguido el vínculo laboral del servidor en base a un Certificado de Discapacidad que no cuenta con el respaldo de un Informe Médico de la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades de ESSALUD, del Ministerio de Salud o de la Junta Médica del Colegio Médico del Perú.
8. De esta forma, se les imputa a los investigados el actuar con negligencia en el desarrollo de las funciones para las cuales fueron contratados, pues habrían decidido la desvinculación de un servidor civil de la Entidad sin observar el marco normativo laboral aplicable para tales efectos.
9. Conforme a los hechos descritos en el acápite anterior cabe precisar que los investigados vulneraron específicamente lo establecido en el literal e) del artículo 16° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, concordado con los artículos 13° y 20° de dicho cuerpo normativo, y el numeral 7.4.3 de la Directiva N° 16-GG-ESSALUD-2001 "Procedimiento para la Distribución, Emisión, Registro y Control de Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo – CITT", aprobada por Resolución de Gerencia General N° 654-GG-ESSALUD-2001, en cuyos textos se dispone lo siguiente:

NORMA JURÍDICA	TEXTO
<p>Líteral e) del artículo 16° del TUO del Decreto Supremo N° 728, aprobado por D.S N° 003-97-TR.</p>	<p>"Son causas de extinción del contrato de trabajo: (...) e) La invalidez absoluta permanente".</p>
<p>Artículo 13° del TUO del Decreto Supremo N° 728, aprobado por D.S N° 003-97-TR.</p>	<p>"La invalidez absoluta temporal suspende el contrato por el tiempo de su duración. La invalidez parcial temporal sólo lo suspende si impide el desempeño normal de las labores. Debe ser declarada por el Instituto Peruano de Seguridad Social o el Ministerio de Salud o la Junta de Médicos designada por el Colegio Médico del Perú, a solicitud del empleador".</p>



<p>Artículo 20° del TUO del Decreto Supremo N° 728, aprobado por D.S N° 003-97-TR.</p>	<p>"La invalidez absoluta permanente extingue de pleno derecho y automáticamente la relación laboral desde que es declarada conforme al Artículo 13".</p>
<p>Numeral 7.4.3 de la Directiva N° 16-GG-ESSALUD-2001 "Procedimiento para la Distribución, Emisión, Registro y Control de Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo - CITT", aprobada por Resolución de Gerencia General N° 654-GG-ESSALUD-2001.</p>	<p>"La Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades procederá a efectuar la evaluación solicitada emitiendo el informe médico en el que señalará si la incapacidad es de naturaleza temporal o permanente. Dicho informe en original lo remitirá a la Subgerencia de Salud que solicitó la evaluación.</p> <p>En caso no se presente el asegurado deberá comunicarlo igualmente. La Subgerencia de Salud o quien haga sus veces, remitirá el original del informe al médico de control para que disponga su archivo en la historia clínica y copia autenticada por fedatario al Subgerente de Recaudación en su jurisdicción.</p> <p>La Subgerencia de Recaudación notificará al asegurado o al empleador según corresponda de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.2. de la Directiva N°009-GGESSALUD- 2001 y comunicará al área de prestaciones económicas enviando copia del informe y del cargo de notificación debidamente fechado".</p>



10. Al respecto, si bien es cierto que en el Certificado de Discapacidad emitido por la Dra. Gloria Rosa Campoverde Ávila, Gerente de Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento de ESSALUD (único documento que sirve de sustento en la Carta N° 125-2013-AG-AGRO RURAL-OADM-URRHH), se determina que el Sr. Lucio Lázaro Villanueva Zavala padece de una discapacidad permanente, cierto es también que ese certificado no ha sido expedido por una Comisión Médica Calificadora de Incapacidades de ESSALUD, del Ministerio de Salud o por la Junta Médica del Colegio Médico del Perú, así como que tampoco cuenta con el respaldo de un Informe Médico de alguna de las comisiones o juntas médicas de dichas instituciones, tal como lo establece el literal e) del artículo 16° del TUO del Decreto Supremo N° 728, concordado con los artículos 13° y 20 de dicho cuerpo normativo y el numeral 7.4.3 de la Directiva N° 16-GG-ESSALUD-2001 de ESSALUD.
11. Siendo ello así, es posible concluir que existe un error en la extinción del vínculo laboral por la causal de invalidez absoluta permanente, contenida en la Carta N° 125-2013-AG-AGRO RURAL-OADM-URRHH del 26 de junio de 2013, vulnerándose por lo tanto lo dispuesto en las normas jurídicas antes descritas; lo cual conlleva que se deban determinar las responsabilidades administrativas de los servidores que participaron en la emisión de la misma.

12. Importa destacar que en la parte inferior de la citada carta aparecen las siglas "spa" que, de acuerdo al Memorandum N° 475-2017-MINAGRI- AGRO RURAL-OA-UGHR del 16 de marzo de 2017, corresponden a Sintia Pariona Allca, quien se desempeñó como Abogada de la Unidad de Recursos Humanos, bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS, desde el 15 de octubre de 2012 hasta el 30 de setiembre de 2013. A su vez, también se observa la firma y sello de Edgar Martín Zambrano Reyna, quien ocupó el puesto de Jefe de la Oficina de Administración, bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS, desde el 18 de marzo de 2013 hasta el 01 de julio de 2013; y, el sello de visto bueno de Aura Elisa Quiñones Li, quien ocupó el puesto de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS, desde el 12 de marzo de 2013 hasta el 16 de julio de 2013.



13. En relación a la señora Sintia Pariona Allca, su responsabilidad se configura por actuar negligentemente al desarrollar las actividades para las que fue contratada en el puesto de Abogada de la Unidad de Recursos Humanos, encontrándose dentro de las mismas el "asesoramiento en materia de recursos humanos referente al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728", tal como se desprende del documento denominado "DESCRIPCION DE ACTIVIDADES" y del contenido del numeral III de la convocatoria N° 055-2012-AGRO RURAL que originó su contratación bajo el régimen laboral CAS, los cuales se encuentran insertos en su legajo personal.

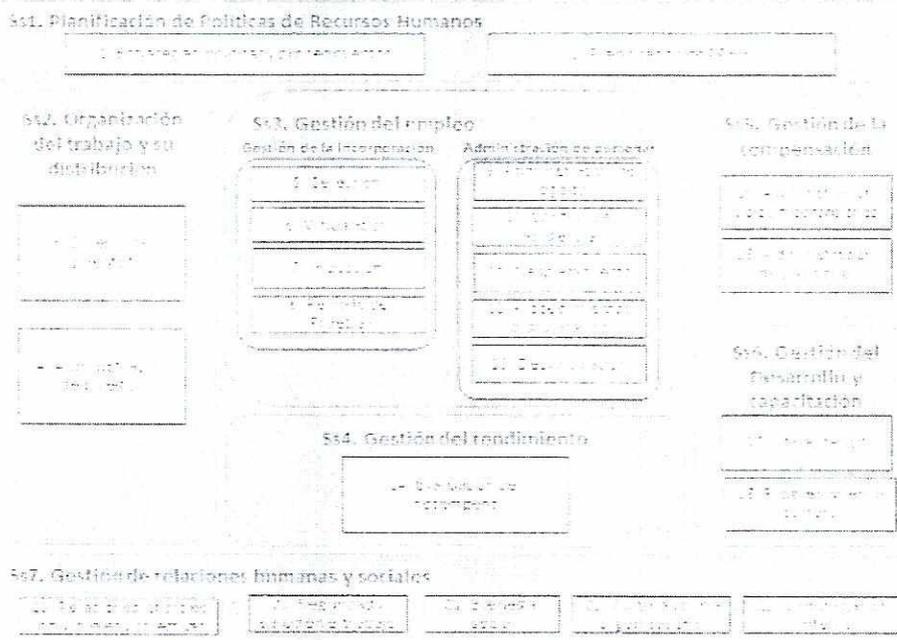


14. Respecto al señor Edgar Martín Zambrano Reyna y la señora Aura Elisa Quiñones Li, Jefe de la Oficina de Administración y Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, respectivamente, su responsabilidad administrativa se configura por actuar negligentemente en el desempeño de sus funciones al tener a su cargo las áreas que son responsables de la gestión de los recursos humanos, tal como se indica en los numerales 2.4.1 y 2.4.1.4 del Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del año 2008 (vigente al momento de ocurrida la falta).



15. Para mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que el Decreto Legislativo N° 1023 publicado el 21 de junio de 2008 (vigente también al momento de ocurrida la falta) en su artículo 4° establece que las Oficinas de Recursos Humanos - las cuales pertenecen a la Oficina de Administración – integran el Sistema Administrativo de Recursos Humanos, señalándose a su vez en su artículo 5° que este Sistema tiene las siguientes funciones: a) La planificación de políticas de recursos humanos, b) La organización del trabajo y su distribución, c) **La gestión del empleo**, d) La gestión del rendimiento, e) La gestión de la compensación, f) La gestión del desarrollo y la capacitación, g) La gestión de las relaciones humanas; y, h) La resolución de controversias. Siendo el caso que la gestión del empleo comprende la administración de personas y su desvinculación, conforme se observa en el siguiente cuadro:

**SISTEMA ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
ÁMBITO DE ACCIÓN DE LAS OFICINAS DE RECURSOS HUMANOS**



(Fuente: DIRECTIVA N° 002-2014-SERVIR/GDSRH - "Normas para la Gestión del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en las Entidades Públicas").



16. Así las cosas, se desprende que los señores *Sintia Pariona Allca*, *Aura Elisa Quiñones Li* y *Edgar Martín Zambrano Reyna* al disponer la extinción del contrato del señor *Lucio Lázaro Villanueva Zavala*, en contravención al marco normativo laboral contenido en el Decreto Legislativo N° 728, han incumplido las siguientes normas: 1) El literal a. de la cláusula séptima de sus contratos administrativos de servicios, el cual establece que es obligación del trabajador el "Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resultasen aplicables a esta modalidad contractual"; 2) El literal b) del artículo 42° del Reglamento Interno de Trabajo para el personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Resolución Directoral N° 2042012-AG-OA del 20 de mayo de 2012 (vigente a la fecha de ocurrida la falta), donde se establece que son obligaciones de los trabajadores el "Ejecutar las tareas que se les encomiando haciendo uso de todos sus conocimientos y profesionalismo, con la debida honradez y la mayor eficiencia en el uso de los recursos"; y, 3) El numeral 6 del artículo 7° del CEFP, en cuyo texto se indica que "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública", debiéndose precisarse sobre este último punto que de acuerdo al artículo 6° del Reglamento del CEFP, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, se considera infracción al CEFP la transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en sus artículos 6°, 7° y 8°, generándose por lo tanto responsabilidad pasible de sanción contra los señores antes mencionados".

En ese sentido, la Dirección Ejecutiva, encontrándose de acuerdo con la evaluación y análisis de los documentos que la Secretaría Técnica estimó pertinentes para la valoración de hechos materia de investigación, expuestos en el Informe de Precalificación, encuentra responsabilidad administrativa disciplinaria

de los señores **Sintia Paniora Allca** (en su condición de Abogada de la Unidad de Recursos Humanos), **Aura Elisa Quiñones Li** (en su condición de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración) y **Edgar Martín Zambrano Reyna** (en su condición de Jefe de la Oficina de Administración), por contravenir lo regulado en el literal a) de la cláusula séptima de sus contratos administrativos de servicios, el literal b) del artículo 42° del Reglamento Interno de Trabajo para el personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS del Ministerio de Agricultura y Riego (aprobado por Resolución Directoral N° 2042012-AG-OA del 20 de mayo de 2012) y el numeral 6 del artículo 7° del Código de Ética de la Función Pública (CEFP).

En cuanto a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 87° establece que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y su artículo 88° que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser amonestación verbal o escrita, suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses y destitución.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, cuyo contenido y alcances sustentan la presente Resolución, formando parte integrante de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92° y 93° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, así como el numeral 93.1 del artículo 93, el numeral 96.4 del artículo 96° y el literal a) del artículo 106° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley N°30057, y en virtud de las facultades conferidas por el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, el Reglamento de Trabajadores Civiles (RIS) aprobado por Resolución Ministerial N° 572-2015-MINAGRI, así como el numeral 13.1 del artículo 13° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Instaurar** Proceso Administrativo Disciplinario a los señores **SINTIA PANIORA ALLCA** (en su condición de Abogada de la Unidad de Recursos Humanos), **AURA ELISA QUIÑONES LI** (en su condición de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración) y **EDGAR MARTÍN ZAMBRANO REYNA** (en su condición de Jefe de la Oficina de Administración), por contravenir lo regulado en el literal a) de la cláusula séptima de sus contratos administrativos de servicios, el literal b) del artículo 42° del Reglamento Interno de Trabajo para el personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS del Ministerio de Agricultura y Riego (aprobado por Resolución Directoral N° 2042012-AG-OA del 20 de mayo de 2012) y el numeral 6 del artículo 7° del Código de Ética de la Función Pública (CEFP).

**Artículo 2°.- Precisar** que de confirmarse la falta imputada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **SINTIA PANIORA ALLCA**, la sanción que les correspondería es la de **suspensión sin goce de remuneraciones de 15 días**; respecto a **AURA ELISA QUIÑONES LI**, la sanción que les correspondería es la de **suspensión sin goce de remuneraciones de 20 días**; y, finalmente, en relación a **EDGAR MARTÍN ZAMBRANO REYNA**, la sanción que les correspondería es la de **suspensión sin goce de remuneraciones de 30 días**; y, de confirmarse las sanciones, deberán ser inscrita en el registro correspondiente, de conformidad al artículo 98° de la Ley N°30057. Asimismo, la facultad de sancionar correspondería al Director Ejecutivo de AGRO RURAL, de conformidad con el literal c) del numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento de la Ley 30057.

**Artículo 3°.- Disponer** que se notifique a los servidores inmersos en el Proceso Administrativo Disciplinario con la debida formalidad, dentro del término de 72 horas contadas a partir del día siguiente de expedida la presente Resolución.

**Artículo 4°.- Otorgar** a los procesados administrativamente, un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución para la presentación de los descargos que considere pertinentes.





Artículo 5º.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Agrario Productivo AGRO RURAL ([www.agrorural.gob.pe](http://www.agrorural.gob.pe)).



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Ing. Agr. Alberto Joo Chang  
Director Ejecutivo